

## Las leyes

to para el alcalde q̄ parezca delante del. Y otrosi despues q̄ saliere el alcalde de officio por las cosas q̄ querellarē del q̄ fizo seyēdo officiales assi vsado q̄ si le demādan por hecho d̄ justicia d̄ muerte q̄ le deue demādar ante el rey: y el rey deue dar quien lo oya en su casa/ o algū hōbre bueno en la tierra dōde son naturales. Y si demādan al alcalde por otras cosas q̄ no son criminales due cūplir de derecho por si mismo en treynta dias pa ante los alcaldes d̄ aq̄l lugar dōde el fuere alcalde d̄ todas las q̄rellas q̄ en aq̄llos treynta dias fuerō dadas/ o q̄relladas.

**Ley. cccxviij.** Como no pueden acusar de perjuo al que juro de caluñia.

**O**troñ si alguno quiere acusar aq̄l con quien a pleyto sobre jura de caluñia q̄ juro y encubrio la verdad: y dixo la mētura y q̄ selo quiere prouar en tal caso de la jura q̄ es dada a la parte ē el pleyto no a otro v̄gador sino dios: y no lo puede otro ninguno acusar. Y maguer por el libro juzgo dā pena al perjuo en la jura de caluñia q̄ es d̄ creēcia no le darā pena/ maguer lo quiera pruar que dixo mētura porq̄ es de creēcia.

**Ley. cccxviiij.** Que los pastores an de demandar sobre sus ganados ante sus alcaldes.

**Q**uom quer q̄ los pastores tengan priuilegios/ y cartas de los reyes si alguno les passa cōtra ellas/ o les toman ganados/ o otras cosas d̄ sus cabañas aquellos de quien q̄rellā en esta razō no deue ser emplazados por esta razō ante el rey/ mas demāden los por sus alcaldes de los pastores que son dados de los reyes q̄ los juzguē en sus lugares con vno de los alcaldes del lugar segun los ordenamientos de los reyes. Y si algun otro q̄rellare de otro q̄ lo forço o lo robo maguer se querella al rey deue lo embiar a su fuero el demādado. Mas si la cosa robada hallo ē el lugar do le fue robada: deue responder el tenedor de la cosa.

**Ley. cccxviiij.** Que ha d̄ bazer el juez q̄ndo las ptes no vienē al termino q̄ les dio pa oyr sentēcia: y como se a de librar.

**S**es puesto plazo a las ptes en q̄ venan a oyr sentēcia hasta tal dia si no vniere aq̄l dia deue el juez atēder por vso de la corte los nueue dias: y el tercero dia del pregō. Y si el alcalde no lo hiziere assi/ y diere sentēcia ante de los nueue dias: y del tercero dia del pregō: y la diere cōtra aq̄l que no vino a el d̄māda cōtra el: porq̄ no lo atēdio del daño q̄ le vino: mas valdra la sentēcia: saluo si la pte mostrare razon derecha porq̄ no pudo venir: y luego q̄ vino/ y lo supo se alço. Ca por esso se reuoca el juzzio.

**Ley. cccxix.** De los plazos q̄ son puestos en la corte para yr a oyr sentēcia.

**L**o que dicho es de suso en el capitulo ante deste del q̄ es emplazado pa oyr la sentēcia q̄ el deue atēder el alcalde de la corte del rey los nueue dias de la corte: y el tercero dia del pregō entiēde se en esta guisa si es emplazado por carta q̄ le ēbie el rey a emplazar q̄ viniēse a oyr sentēcia tal dia/ o si el alcalde les puso plazo en el processo a cierto dia para dar sentēcia con intēcion q̄ las partes q̄ se pudiessen yr de la corte/ o cō su licēcia se fuessen dende: y que viniessen aquel dia a oyr sentēcia. Ca entonce deue atender el alcalde a los plazos de la corte segun dicho es: y no deue dar ante la sentēcia. Y si ante la diēse: y la parte quando viniēse lo suptesse poder se ya alçar de la sentēcia: y reuocarse por esta razon: y seria el alcalde tenido a los daños: y a los menoscabos que la parte auia rescebido por esta razon. Mas si el alcalde les pone plazo para dar sentēcia para cierto dia en el processo: y no con intencion/ ni con mandado del alcalde que se vayan de la corte. Entonce la parte que no viniere a oyr sentēcia/ el alcalde no es tenido de lo atēder los nueue dias ni el tercero dia de la corte puede dar la sentēcia en esse dia/ o atēder lo mas/ y dar su sentēcia. Y esto que de suso diximos en el poner del plazo aquella sentēcia que pone el alcalde de plazo a las partes en el processo: esso mismo se a de guardar quādo pone el alcalde plazo a ambas las partes en el processo para yr por el pleyto adelante.

Ca

